



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **RODRIGO PRIETO LÓPEZ**
Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Expediente 73001-33-33-003-2020-00123-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rodrigo Prieto López contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: debido proceso, mínimo vital y seguridad social

b. Pretensiones:

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al goce de una vejez digna, solicitando en consecuencia, se deje sin efectos la Resolución No. SUB 107741 del 15 de mayo de 2020 y la Resolución No. SUB 153768 del 17 de julio de 2020, proferidas dentro del proceso de cumplimiento a sentencia judicial con radicación 2019_25048228.

Además, solicita se ordene a Colpensiones que expida la resolución de reliquidación de la pensión de vejez, en los términos dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, esto es, reliquidando la pensión en la cuantía que venía devengado, más las cotizaciones realizadas por la Universidad del Tolima.

Finalmente, como pretensión subsidiaria solicita que en caso de que la reliquidación ordenada sea inferior, por principio de favorabilidad se deje el monto de la pensión que venía devengando para el año 2020, cuya suma corresponde a \$2.443.237 y no la suma inferior que le paga la entidad desde el mes de mayo de este año de \$2.105.867.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

1. Que desde el año 2013, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, cuyo monto para el año 2020 era de \$2.443.237.
2. En sentencia del 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 73001-33-33-753-2015-00202-00 ordenó reliquidar la pensión de vejez del accionante por tiempos adicionales cotizados por la Universidad del Tolima, desde el año 1998 al 1° de septiembre de 2017, decisión que fue confirmada por el Tribunal administrativo del Tolima en providencia del 11 de octubre de 2018.
3. El de febrero de 2019, se radicó la documentación necesaria ante Colpensiones a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia judicial, allegando para ello, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas, de la aprobación de las costas y las constancias de ejecutoria, correspondiéndole el radicado 2019_2048228.
4. Mediante Resolución SUB 107741 del 15 de mayo de 2020, notificada el 26 de mayo del mismo, Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión del actor, pero reduciendo la mesada pensional, contrariando lo ordenado por la autoridad judicial.
5. El 2 de junio de 2020, el accionante a través de derecho de petición solicitó el cálculo financiero que soporte la Resolución SUB 107741, la suspensión de dicho acto administrativo, y la aclaración de las razones por las que se reducen el monto de la pensión, si el fallo judicial ordenó incluir semanas de más de 9 años de cotización.
6. El 4 de junio de 2020, radicó petición ante la Presidencia de Colpensiones, solicitando la verificación de la decisión adoptada en Resolución SUB 107741, sin recibir respuesta alguna al respecto.
7. El 17 de julio de 2020, le fue notificada a través de correo electrónico, la Resolución SUB 153768, en la que le confirman la decisión de la Resolución SUB 107741 del 15 de mayo de 2020, dejando como monto de la mesada pensional el valor de \$2.105.867.
8. Manifiesta que en el momento tiene una obligación hipotecaria con el Banco BBVA por NOVENTA MILLONES DE PESOS de saldo, con una cuota de \$1.041.300 mensuales, la cual se incrementa mensualmente y, que tiene otro crédito por libranza con el Banco AV VILLAS con cuota de \$581.462 mensuales, más los gastos necesarios para sobrevivir dignamente.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, indica que revisada la base de datos con la que cuenta Colpensiones, se observa que mediante Resolución 153768 de 17 de julio de 2020 se dio respuesta a lo solicitado por el accionante, indicando además que, la petición del 03 de junio de 2020 fue resuelta mediante oficio de fecha 09 de junio de 2020, enviada al correo

electrónico aportado para notificaciones, donde se informó que para gestionar correctamente la solicitud realizada, debía radicar un nuevo estudio en cualquier punto de atención Colpensiones – PAC.

Advierte que este asunto no debe ser analizado a través del mecanismo constitucional, por la existencia de otros mecanismos y además, porque no existe un perjuicio irremediable ni afectación a su mínimo vital, razón por la cual no cabe el desplazamiento de la vía ordinaria.

Indica la funcionaria, que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se prueba vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, correspondiéndole al juez de conocimiento, aquel que tuvo en sus manos el expediente completo, los documentos y testimonios que obraron como prueba y el tiempo necesario para el estudio del caso, decidir si le asiste o no derecho a quien hoy pretende buscar su reconocimiento a través del mecanismo constitucional.

Finaliza su informe solicitando se declare improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES como consecuencia, se disponga el archivo de la presente acción de tutela.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, deberá determinarse si es posible por esta vía excepcional abordar el estudio de la decisión de COLPENSIONES de disminuir la mesada pensional del accionante.

Luego y en caso afirmativo, habrá de definirse si la decisión de Colpensiones, adoptada a través de un acto de ejecución, constituye una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso administrativo del accionante que ameritan su amparo.

Por último, se resolverá si puede el Juez Constitucional ordenar el cumplimiento del fallo judicial ordinario que ordenó la reliquidación de la pensión del actor.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹.

La anterior prerrogativa, no puede entenderse como una cuestión simplemente monetaria, pues aunque interesa el aspecto económico, lo verdaderamente importante es que éste produzca efectos reales en las condiciones de la persona, refiriéndose así a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma de quien de la persona que considera vulnerado su derecho al mínimo vital.

4.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (extractado de la sentencia T-177/19)

El debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, aplicable también a toda actuación administrativa, advierte que esta debe *"observar la plenitud de las formas propias de cada juicio"* y que toda persona tiene derecho a un *"debido proceso público y sin dilaciones injustificadas"*.

Por su parte, el artículo 209 constitucional prescribe que, la función administrativa se desarrolla conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De esta manera, toda actuación administrativa, sin importar el asunto que resuelva, está enmarcada por los principios de publicidad y el cumplimiento de la plenitud de formas de cada juicio. En esa medida es claro que el debido proceso constituye *"un límite material al posible abuso de las autoridades estatales"*².

El derecho al debido proceso administrativo ha sido tratado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como *"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas"*

¹ Sentencia T678 de 2017

² Cfr. Sentencia T-1095 de 2005.

*dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*³.

Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión⁴. Por lo tanto, agrega la sentencia extractada, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación⁵.

5. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el señor Rodrigo Prieto López, es lograr dejar sin efectos las Resoluciones Nos SUB 107741 del 15 de mayo de 2020 y SUB 153768 del 17 de julio de 2020, para que como consecuencia de ello, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Ibagué confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73001-33-33-753-2015-00202-00.

Además, como pretensión subsidiaria, solicita que en caso de que la reliquidación ordenada sea inferior, por principio de favorabilidad, el valor del monto de su pensión no sea disminuido, conservando el mismo que devengaba para el mes de mayo de 2020, esto es, \$2.443.237.

Lo probado:

- Que mediante Resolución No. 099600 del 18 de mayo de 2013, se reconoció una pensión de vejez al accionante, quien a la fecha tiene 68 años de edad, en cuantía de \$1.836.869 a julio 7 de 2012, con efectos fiscales a partir del 30 de abril de 2013.
- Que a través de sentencia del 14 de septiembre de 2017 el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Ibagué dentro del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del tutelante, para que se le tuvieran en cuenta en el cálculo del IBL pensional, además de las semanas relacionadas en los actos de reconocimiento, las cotizaciones realizadas por la Universidad del Tolima para el periodo comprendido entre 19987 y el 1 de septiembre de 2007.
- Que mediante Resolución No. SUB107741 del 15 de mayo de 2020, *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez-cumplimiento de sentencia)* en la que se modifica el valor de la mesada pensional inicial de la suma de \$1.836.869 a la suma de \$1.545.517, lo que redundo en forma negativa en la mesada para el 2020, que se le reduce al actor por parte de COLPENSIONES, de \$2.443.237 a \$2.105.867.

³ Cfr. Sentencia T-982 de 2004.

⁴ Cfr. Sentencia C-1189 de 2005.

⁵ Cfr. Sentencias T-465 de 2009, T-545 de 2009, T-715 de 2009 y T-178 de 2010.

- Que a través de derecho de petición radicado el 3 de junio de 2020, el señor Rodrigo Prieto solicitó el cálculo financiero y la suspensión de la resolución SUB 107741 del 15 de mayo de 2020.
- Que a través de petición suscrita el 3 de junio de 2020 y remitida por una empresa de correos el 4 de junio del mismo año, solicitó a COLPENSIONES que se abstuviera de realizar descuentos de la mesada pensional y la revisión de la misma.
- Que mediante Resolución No. SUB 153768 del 17 de julio de 2020, Colpensiones declaró el cumplimiento total del fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, mediante el cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor PRIETO LOPEZ RODRIGO.
- Que la decisión de COLPENSIONES redujo la mesada pensional del actor para el año 2020 en \$337.370
- Que a nombre del accionante, figura un crédito hipotecario en el banco BBVA, por el que mensualmente paga una cuota de \$1.021.654,64.

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

Como se anunciara al plantear el problema jurídico, lo primero que debe determinarse es si es posible por esta vía excepcional abordar el estudio de la decisión de COLPENSIONES de disminuir la mesada pensional del accionante.

Para ello, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte el artículo 75 ibídem establece que no proceden recursos contra los actos de carácter general y otros, en los que se encuentran incluidos los actos de trámite.

El Consejo de Estado ha definido los actos administrativos definitivos y de trámite así:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.” (Ver sentencia del 8 de marzo de 2012 Radicación número: 11001-03-25-

000-2010-00011-00(0068-10) Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Para el caso en concreto, las dos decisiones cuestionadas, esto es, la Resolución No. SUB 107741 del 15 de mayo de 2020 y la Resolución No. SUB 153768 del 17 de julio de 2020, fueron proferidas como actos de ejecución, dentro del trámite de cumplimiento a sentencia judicial con radicación interna de COLPENSIONES 2019_25048228.

En este sentido, no se trata de actos administrativos de carácter definitivo susceptibles de control judicial, lo que en otras palabras se traduce en que no hay medio ordinario para debatir su legalidad, ni medidas cautelares que pudieran suspender sus efectos aún de manera preventiva. De allí que considere el Juzgado que la respuesta al primer problema jurídico planteado, es que sí es posible por esta vía excepcional abordar el estudio de la decisión de COLPENSIONES de disminuir la mesada pensional del accionante, que fue tomada a través de un acto de ejecución, máxime cuando como se verá, tiene una afectación actual en los derechos fundamentales del demandante, que no amerita o da espera a la decisión del juez ordinario en el trámite de ejecución.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

Como se indicara con antelación, en el trámite de cumplimiento de un fallo judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al actor para que se le incluyeran en el IBL, además de las semanas relacionadas en el acto de reconocimiento pensional inicial del año 2013, otras nuevas cotizaciones realizadas entre los años 1998 y 2007, lo que supondría una elevación de la mesada pensional, lo que hizo COLPENSIONES fue reducir la mesada pensional.

Está demostrado que COLPENSIONES realizó una nueva liquidación del IBL pensional y consideró en la resolución SUB 107741 del 15 de mayo de 2020 que este debía disminuirse, al punto que la mesada pensional inicialmente reconocida en \$1.836.869 fue rebajada a la suma de \$1.545.517, con una incidencia directa en las mesadas causadas desde entonces y que para el año 2020, conllevó según la resolución mencionada, a señalar que al actor ya no le correspondían los \$2.443.237 que devengaba, sino una suma inferior de \$2.105.867 que COLPENSIONES fijó como nueva cuantía pensional para este año.

Se considera por parte de este Despacho como Juez constitucional, que en este caso, COLPENSIONES debió acudir al principio de favorabilidad en materia laboral, máxime cuando si el señor Rodrigo Prieto López acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo fue para que su mesada pensional aumentara y no para que le disminuyera, por ende, si al hacer los cálculos con los parámetros dados en el fallo ordinario, la pensión tiende a disminuir, lo propio habría sido mantener las condiciones favorables en que se encontraba, especialmente porque en ese trámite ordinario no hubo demanda de reconvención a través de la cual COLPENSIONES buscara una modificación de la cuantía pensional en contra del afiliado.

Ahora bien, si de lo que se trataba era de que COLPENSIONES buscaba modificar materialmente la situación jurídica del accionante, no podía aprovechar el escenario del cumplimiento de la sentencia para disminuir o desmejorar el derecho pensional, pues en este caso lo que le correspondía era acudir al consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, conforme lo dispone

la Ley 1437 de 2011 en el artículo 97⁶ y en caso de no obtener el consentimiento del señor Prieto López, debía entonces acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad. No haber procedido de esa manera, se convierte en una clara trasgresión del derecho al debido proceso administrativo del aquí accionante, que deberá ser objeto de amparo, ordenando dejar sin efecto la modificación negativa de la cuantía pensional.

El asunto cobra mayor relevancia constitucional, pues se advierte una amenaza del mínimo vital, ya que no se trata de una pensión cuantiosa, sino una que no supera los 2.5 SMLMV y a la que de tajo y sin consentimiento previo de su titular y sin mediar autorización judicial, se le redujeron \$337.370, es decir casi el 14%, cuando el accionante tiene comprometida esa mesada en el pago de un crédito hipotecario con una cuota mensual de \$1.021.654,64, junto con los gastos ordinarios propios de su manutención, afirmación última que se toma y estudia bajo los postulados de la buena fe y que además no fue controvertida o desmentida por la parte accionada.

Así las cosas, no hay duda acerca de la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al mínimo vital del accionante, ocasionados por un actuar arbitrario de COLPENSIONES, frente a un sujeto de especial protección constitucional, quien habiendo acudido a las vías ordinarias en busca de mejorar su ingreso pensional, terminó saliendo favorecido con una decisión judicial hoy en firme, pero perjudicado materialmente con la ejecución de la misma por parte de la obligada a su cumplimiento, pues esta no sopesó los derechos del actor y el principio de favorabilidad en materia laboral y terminó afectándolos de forma indebida.

TERCER PROBLEMA JURÍDICO:

Aclara el Despacho que no está haciendo y no hará un control de legalidad sobre la forma en que se reliquidó la pensión del accionante en los actos de ejecución expedidos por COLPENSIONES, pues esa labor será propia del juez del proceso ejecutivo si es que el señor Rodrigo Prieto López insiste en que su mesada pensional está mal liquidada y que la entidad no ha cumplido con el fallo ordinario y como consecuencia de ello promueve una ejecución.

Es este el punto, donde el Despacho advierte de la improcedencia de las demás peticiones del accionante, con las que busca que por este medio de tutela se le ordene a COLPENSIONES que cumpla con la reliquidación de su pensión de vejez en la forma que el actor considera legal, pues existe una vía ordinaria adecuada, que se debe surtir ante el Juez natural de la ejecución, máxime cuando en la forma como se ampararán los derechos fundamentales del actor, desaparecerá la trasgresión de los mismos, quedando el conflicto en el plano netamente del cumplimiento del pago de unas sumas de dinero que no revisten de momento, relevancia ius fundamental.

⁶ **ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará improcedente por esta vía, la pretensión de ordenar el cumplimiento del fallo judicial ordinario que dispuso la reliquidación de la pensión del actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso administrativo del señor Rodrigo Prieto López, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efectos jurídicos y de forma retroactiva, el artículo primero de la Resolución No. SUB 107741 del 15 de mayo de 2020, proferida dentro del proceso de cumplimiento a sentencia judicial con radicación 2019_25048228, únicamente en lo que atañe a la disminución de la mesada pensional del actor, la cual en consecuencia, no podrá ser inferior a la que venía devengando para el mes de abril de 2020, en cuantía de \$2.443.237, salvo que medie decisión judicial que así lo autorice hacer a COLPENSIONES o autorización expresa del titular del derecho.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la decisión de fondo respecto de las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **RODRIGO PRIETO LÓPEZ**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Expediente: **73001-33-33-003-2020-00123-00**

Código de verificación: **b36a7822e3208196ff4c7f99a80e16f3ed2b1da7832003995c8bfe385bcc6bc7**

Documento generado en 11/08/2020 02:33:04 p.m.